

Effective judicial protection and its violation through the rejection of extraordinary protection actions that do not contain new elements. A study from Ecuador

La tutela judicial efectiva y su vulneración por la inadmisión de las acciones extraordinarias de protección que no encierran novedad. Un estudio desde Ecuador

Autores:

Espinoza-Espinoza, Erika Valeria
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca-Ecuador



evespinozae65@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-5824-9492>

Vázquez-Calle, José Luis
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca - Ecuador



jlvezquezc@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-1809-1601>

Fechas de recepción: 19-SEP-2025 aceptación: 24-OCT-2025 publicación: 30-DIC-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigador.com/>

Resumen

La presente investigación estudió la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producto de la inadmisión de las acciones extraordinarias de protección debido al criterio de falta de novedad y relevancia del caso. Bajo este contexto, para cumplir con los objetivos planteados, la investigación partió de una metodología de tipo no experimental, de nivel descriptivo y de enfoque cualitativo; se utilizaron los métodos histórico-lógico, inductivo-deductivo, analítico-sintético y dogmático. De igual manera, se utilizaron las técnicas de fichaje, revisión bibliográfica y documental de autos de inadmisión de acciones extraordinarias de protección emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. En este sentido, como resultados se justificó teóricamente que los autos que rechazan esta garantía jurisdiccional por falta de novedad generan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: Derecho Constitucional; Garantías Jurídicas; Derecho a la Justicia (obtenido del Tesoro de la UNESCO) Acción Extraordinaria de Protección; Tutela Judicial; Inadmisión.

Abstract

This research studied the violation of the right to effective judicial protection resulting from the inadmissibility of extraordinary protection actions due to the criterion of lack of novelty and relevance of the case. In this context, in order to meet the proposed objectives, the research was based on a non-experimental, descriptive and qualitative approach; the historical-logical, inductive-deductive, analytical-synthetic and dogmatic methods were used. Likewise, we used the techniques of file, bibliographic and documentary review of inadmissibility orders of extraordinary actions of protection issued by the Constitutional Court of Ecuador. In this sense, as results, it was theoretically justified that the orders that reject this jurisdictional guarantee for lack of novelty generate the violation of the right to effective judicial protection.

Keywords: Constitutional Law; Legal Guarantees; Right to Justice (obtained from the UNESCO Thesaurus); Extraordinary Protection Action; Judicial Protection; Inadmissibility.

Introducción

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, surge una importante transición, en la que se adopta un nuevo modelo constitucional enfocado en el amparo de los derechos (Estado de derechos). De esta manera, se da lugar a la implementación de varios mecanismos destinados a tutelar, proteger, y restituir dichos derechos constitucionales y humanos. Aquí, surgen los mecanismos denominados las garantías constitucionales, y dentro de estas, las jurisdiccionales.

Dentro de esta última tipología, con la vigencia de la constitución, se crea una nueva garantía jurisdiccional: la acción extraordinaria de protección. Esta herramienta, es una de las más relevantes dentro del plano jurídico ecuatoriano, que se entiende como “un mecanismo de protección de ultima ratio cuya finalidad es reparar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” (Gordillo Guzmán, 2015, p. 247) en el plano de la administración de justicia. Ahora bien, esta garantía se activa al haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por ende, se encuentra relacionado al derecho a la tutela judicial efectiva que permite acceder a la justicia y obtener respuestas motivadas dentro del órgano de cierre que se conoce como la Corte Constitucional.

No obstante, y a pesar de la importancia de esta garantía, el problema radica en su posible inobservancia por parte de la Corte Constitucional al momento de emitir sus autos de inadmisión. Esto debido a que, en varios casos, los magistrados de este órgano, se limitan a sustentar su inadmisión argumentando falta de novedad, lo que genera la vulneración de varios derechos constitucionales entre ellos el derecho a la tutela efectiva que garantiza el acceso a la justicia en el plano judicial, administrativo y arbitral.

Es preciso recalcar que, en el contexto nacional e internacional se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva que engloba varias dimensiones como son “el acceso a la justicia, el principio de inmediación, el procesamiento de la petición y la expedición de una decisión motivada” (Oyarte, 2022, págs. 577-588). A pesar de esto, en las inadmisiones de las acciones extraordinarias de protección debido a la falta de relevancia, se desemboca en la transgresión de este derecho, ya que se limitaría este acceso a la justicia.

Bajo este contexto, surge la pregunta principal que orienta a este artículo científico: ¿Qué efecto jurídico produce la inadmisión en la Corte Constitucional de

acciones extraordinarias de protección por falta de novedad? De esta manera el objetivo general consiste en justificar teóricamente que los autos de inadmisión de la Corte Constitucional producto de las acciones extraordinarias de protección presentadas por falta de novedad, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para abordar esta problemática, la investigación está constituida por diferentes secciones. Primeramente, se fundamenta teóricamente el concepto de las garantías y dentro de estas las jurisdiccionales, su objeto, alcance, tipología y trayectoria histórica. En la segunda sección, se estudia a la acción extraordinaria de protección en Ecuador, su origen, objeto, rasgos principales, requisitos y sus parámetros de admisión e inadmisión. En el tercer punto, se analiza la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva y sus dimensiones. Finalmente, se justifica teóricamente la vulneración de este derecho en mención con el análisis de varios autos de inadmisión emitidos por la Corte Constitucional en la que su motivación es por falta de novedad.

Desarrollo

Las garantías constitucionales, un breve acercamiento a su concepción y tipología

Antes de plantear una línea argumentativa sobre la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional de ultima ratio, es preciso exponer cuestiones teóricas, doctrinarias, jurídicas e históricas que nos permitan aproximarnos al contexto de los mecanismos de protección reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y a través de este estudio desarrollarla y estudiar en lo posterior algunos autos de inadmisión emitidos por la Corte Constitucional por falta de novedad, así como su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo este aspecto, este primer subtema esboza un breve acercamiento a la noción de las garantías constitucionales y dentro de estas a las jurisdiccionales.

Se puede iniciar este análisis crítico mencionando que, Ecuador al configurarse como un “Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1), se enfoca en la protección a los derechos constitucionales y humanos. No obstante, no se ejecutaría correctamente esta protección sin la existencia de figuras que aseguren su tutela. De esta manera, en el plano constitucional surge la

inminente necesidad de implementar herramientas denominadas garantías, cuyo principal rol es salvaguardar los derechos de las personas, limitar el poder público y el privado.

En contraste de esto, varios doctrinarios y estudiosos del derecho han desarrollado varias definiciones. Al respecto, Rafael Oyarte las conceptualiza como aquellos “mecanismos de protección” (Oyarte, 2022, p. 59), de la misma forma, para Ferrajoli, “son una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” (Ferrajoli, 2000, p. 39). Es decir que las garantías se constituyen en el eje de este nuevo paradigma constitucional. En otras palabras, podemos deducir que sin garantías no hay derechos, porque no se podrían reclamar *ex ante* o *ex post*.

Ahora bien, dentro del análisis de las garantías es preciso identificar su tipología conforme lo establecido por la doctrina. Al respecto, Luigi Ferrajoli, Ramiro Ávila Santamaría, Hans Kelsen, Rafael Oyarte y otros, han desarrollado varias clasificaciones, conforme se describe a continuación:

Inicialmente Luigi Ferrajoli realiza una división entre garantías primarias y secundarias, las cuales cumplen con tres finalidades esenciales: evitar, cesar y reparar los derechos reconocidos constitucionalmente. Al respecto, las garantías primarias están dirigidas a los entes públicos y particulares que tienen la responsabilidad de actuar conforme la ley y tutelar los derechos constitucionales. Por otra parte, las secundarias, son figuras de defensa creadas con sus características propias que tienen una finalidad en común la protección de los derechos, estas se activan por la omisión de las primeras (Ferrajoli, Revista Argentina de Derechos Constitucionales, 2000).

En contraste de esto, Hans Kelsen las divide en: garantías preventivas y garantías represivas. Sobre las primeras como su nombre lo indican previenen la realización de un actuar arbitrario y las represivas se activa cuando se ha consumado una actuación arbitraria, lo que simboliza un carácter reparador cuya finalidad es subsanar el derecho vulnerado. (Kelsen, 2011).

Por otra parte, Ramiro Ávila Santamaría realiza una clasificación de las garantías constitucionales tomando como base lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y menciona tres tipos de garantías constitucionales. Indica que las primeras son

conocidas como normativas cuyo propósito es que las normas infra constitucionales se ajusten con lo establecido en la norma suprema. Las segundas, las políticas públicas tienen como finalidad lograr la efectividad de los derechos a través de los proyectos estatales, así como la disposición de recursos públicos para promover su protección; y las terceras son las garantías jurisdiccionales enfocadas en la protección de los derechos (Ávila Santamaría, 2011).

Una de las garantías que no se desarrollan en la Constitución, no obstante, ha sido creada para amparar los derechos constitucionales son las denominadas garantías institucionales. Ahora bien, se reconoce a esta figura como una de las más importantes con la creación de instituciones protectoras destinadas a velar por la defensa de los derechos de las personas por ejemplo la Defensoría del Pueblo (Corte Constitucional del Ecuador , 2011).

Por último, Rafael Oyarte realiza una división de tres niveles: las garantías genéricas, las garantías jurisdiccionales y las garantías de carácter mixto. Las primeras, se refieren a la limitación de los poderes públicos lo que genera una barrera protectora de los derechos de las personas, de igual manera en estas garantías se exige a los operadores de justicia la motivación en sus fallos. Las segundas, son los mecanismos de protección por excelencia que se encuentran desarrollados en la Constitución y su ley adjetiva. Las garantías mixtas se constituyen en la interrelación de las genéricas y las jurisdiccionales que se activan a través de la justicia constitucional frente a un acto irregular (Oyarte, 2022).

De esta manera, podemos observar que dichas clasificaciones tienen como objetivo principal tutelar los derechos constitucionales y limitar los abusos de poder público y privado. Bajo este aspecto, hacemos énfasis en las garantías jurisdiccionales, las cuales reflejan la transformación a un nuevo modelo constitucional, ya que fortalecen su protección convirtiéndose en mecanismos efectivos dentro del sistema jurídico que con su carácter informal buscan evitar, proteger y reparar los derechos de los justiciables activando la vía constitucional.

Origen y evolución de las garantías, un breve acercamiento

Bajo este aspecto, trasladándonos al plano jurídico ecuatoriano y previo a analizar sus mecanismos de protección, es preciso resaltar desde una perspectiva histórico-jurídica los antecedentes que contribuyeron al surgimiento de estas instituciones protectoras y que se encuentran desarrollados a lo largo de la historia desde diferentes períodos, así como su evolución en los instrumentos internacionales de derechos humanos para comprender los motivos de su creación.

Inicialmente, como una fuente directa de dichas figuras constitucionales se identifica en la civilización Romana que ha sido la pieza clave en el desarrollo del derecho, enfocado en la protección jurídica de la libertad del hombre, ya que surge el denominado “homine libero exhibendo” que actualmente es reconocido como habeas corpus, cuya finalidad es liberar a una persona que haya sido detenido de forma injusta. (Hierrezuelo Conde, 2006).

Bajo este contexto, un acontecimiento importante que ha marcado un hito en la historia y en la lucha del reconocimiento de los derechos es la Carta Magna Juan sin tierra cuyo contenido plasmaba derechos y mecanismos de protección generando una revolución garantista con las limitaciones de poder. Es por ello que, Machicado en un análisis de dicha ley fundamental señala “la Carta Magna provee los medios para que las quejas fuesen ampliamente escuchadas, no solo ante el rey y sus agentes sino contra los señores feudales menores” (Machicado, 2008, p. 6). De ello se desprende un avance constitucional significativo en aquella época.

De igual manera, en referencia a la misma Carta Magna se reconoce explícitamente una garantía como lo es el habeas corpus, ya que en la cláusula 39 establece el eje central del derecho a la libertad y menciona textualmente que nadie podrá ser condenado sin que exista previamente una sentencia firme, conforme se visualiza a continuación:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley no desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino. (Machicado, 2008, p. 6)

Bajo este contexto, varios doctrinarios coinciden en que esta cláusula marcó un precedente relevante al establecer de forma clara y explícita el reconocimiento de una verdadera institución defensora de los derechos fundamentales, así como el principio de legalidad respecto a la existencia de una sentencia firme, situación que en esta época fue un gran avance en la esfera de los derechos y garantías. Es por ello, que resulta preciso dar a conocer este precedente lo que después se configuraría como parte de las garantías constitucionales y un reconocimiento en el derecho penal.

A continuación, a raíz de la finalización de las guerras, se identifica un amplio catálogo del reconocimiento de los derechos fundamentales como una forma de demostrar la paz. El primero es en 1789 con la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que está constituida por 17 artículos y entre ellos reconoce explícitamente la figura del habeas corpus. Bajo este aspecto, en su artículo 16 establece: “una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución” (Declaración del Hombre y del Ciudadano, 1789, art. 16).

En este sentido, ubicándonos en el sistema jurídico latinoamericano y conforme el derecho internacional. Primeramente, en la Constitución de Yucatán en 1841 reconoce el juicio de amparo constitucional como un mecanismo de protección que se activa frente a los abusos de poder de los órganos públicos (Martínez, 2019). Ahora bien, esta figura tuvo un gran impacto en el contexto internacional es así que se derivan varios instrumentos internacionales en el que se establece el derecho a la protección judicial como mecanismos de amparo de los derechos fundamentales, conforme se detalla a continuación:

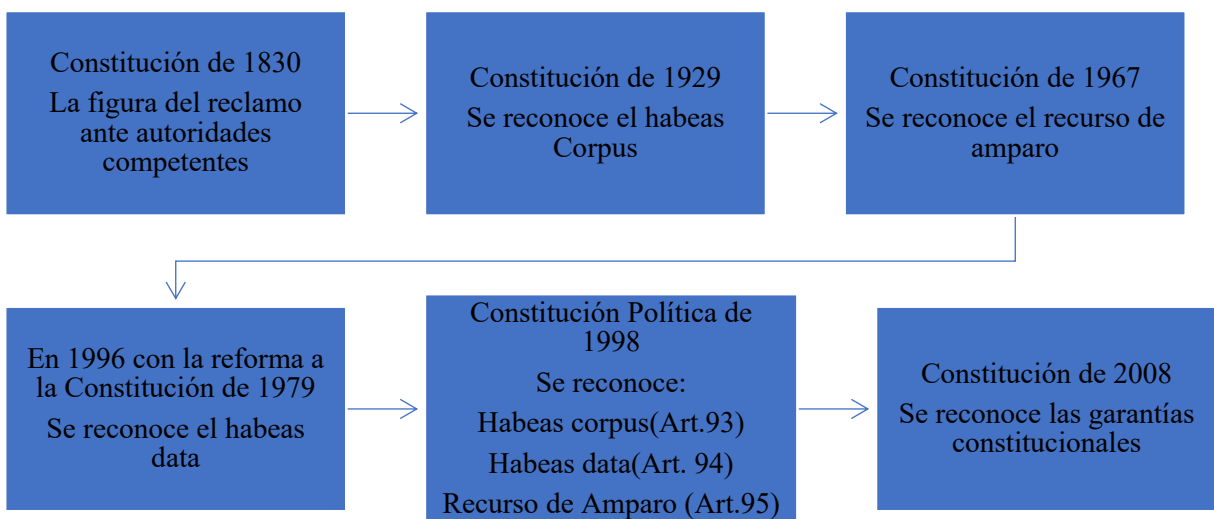
El primero se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8, el que establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 8). De la misma manera, el segundo antecedente se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 25 numeral 11 señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que al ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 25.11)

Ahora bien, dentro del ámbito jurídico ecuatoriano tomando en consideración con lo establecido en los organismos internacionales surge la necesidad de implementar mecanismos de protección que sean rápidos, sencillos, eficaces y accesibles a todos los ciudadanos que se encuentren en situaciones de indefensión o vulnerabilidad y que sus derechos sean amenazados o vulnerados, es por ello que se reconocen en la norma suprema las denominadas garantías constitucionales. Para comprender su perspectiva histórica es preciso graficar y esbozar una línea de tiempo de su reconocimiento hasta llegar a conocer la creación de la acción extraordinaria de protección.

Gráfico 1

Evolución de las garantías jurisdiccionales en Ecuador



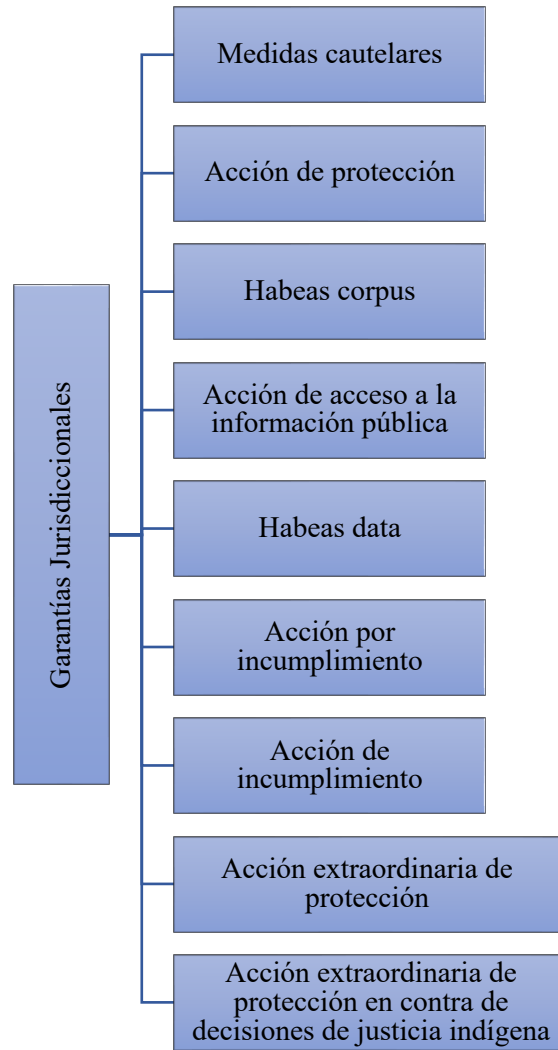
Nota. Fuente: Constitución de 1830, Constitución de 1929, Constitución de 1967. Reforma Constitucional de 1996 a la Constitución de 1979, Constitución Política de 1998, Constitución de la República del Ecuador de 2008. Elaboración Propia.

En este sentido, se observa que desde la primera Constitución existe la figura del reclamo que establece en su artículo 66 “Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública” (Congreso Constituyente en Riobamba, 1830, art. 66), que surge para evitar los abusos del poder. Posteriormente, se implementan nuevas garantías como el habeas corpus, el habeas data, el recurso de amparo siendo las tres figuras garantistas hasta antes de la Constitución de 2008.

De esta manera en el 2008, (como ya se analizó) Ecuador al adoptar el nuevo modelo Constitucional reconoce a las garantías constitucionales que a su vez se clasifican en tres niveles, como son las garantías normativas (artículo 84), las garantías de políticas públicas servicios públicos y participación ciudadana (artículo 85) y las garantías jurisdiccionales (artículo 86 y siguientes) que esta a su vez se clasifican en nueve cada una con su propio objeto, naturaleza y alcance destinadas a evitar, o cesar, proteger y reparar los derechos humanos las cuales han sido reconocidas en diferentes cuerpos normativos, dentro de esta clasificación tenemos las siguientes :

Gráfico 2

Clasificación de las garantías jurisdiccionales



Nota. Fuente: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Elaboración propia.

Las garantías jurisdiccionales han sido consideradas mecanismos de protección por excelencia cada uno con sus características propias pero que tienen una finalidad en común: tutelar los derechos de las personas. De esta manera, se activan cuando exista una amenaza o vulneración de un derecho. Por lo tanto, se observa que el Estado ha implementado su regulación y alcance a través de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional e inclusive el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En este sentido, podemos resaltar de entre todos los mecanismos de protección a la acción extraordinaria de protección cuya naturaleza amplía la defensa y resarcimiento de los derechos constitucionales en el plano de la administración de justicia. De esta

manera, se subsana los errores judiciales cometidos por administradores de justicia y genera precedentes relevantes para que sean adoptados en casos similares, convirtiéndose en un mecanismo que le brinda a la persona afectada seguridad de acceder a la justicia constitucional a un nuevo proceso para reparar sus derechos vulnerados.

Nociones generales de la acción extraordinaria de protección en Ecuador

Desde el plano jurídico ecuatoriano, con el nuevo marco constitucional que fue adoptado a partir del año 2008, se instauraron nuevas instituciones enfocadas en efectivizar la verdadera protección de los derechos constitucionales. De esta manera, como se indicó en el subtema anterior, se implementaron nuevas garantías una de ellas es la acción extraordinaria de protección con una naturaleza y objeto diferente e innovador, siendo un medio idóneo para que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva con un acceso a la justicia ante la Corte Constitucional y así obtener respuestas motivadas respecto de la vulneración de derechos en un supuesto en específico.

Se la puede conceptualizar de la siguiente forma, según Hernández y Contreras es “una garantía jurisdiccional cuyo objeto es reparar a favor de la persona los derechos constitucionales cometidos por errores judiciales, que se comprenden como las equivocaciones imputables a los operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones” (Hernández & Contreras, 2024, p. 5). Por su parte, Gordillo Guzmán la conceptualiza y explica su procedencia:

Es el mecanismo eficaz para reparar los derechos constitucionales que procede en contra de actos procesales que se encuentren firmes o ejecutoriados y que se demuestre que en el juzgamiento se haya vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional (Gordillo Guzmán, 2015, p. 247).

De esta forma se pretenden corregir posibles errores judiciales cometidos por los administradores de justicia cuando se desprende la vulneración de varios derechos y principios rectores como son: el debido proceso en la garantía de motivación (al no cumplir con el test de deficiencia motivacional establecido en la sentencia Nro.- 1158-17/21), el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros. De esta manera, a través de esta garantía busca asegurar un pleno acceso a la justicia y acudir hasta las últimas instancias para subsanar los derechos transgredidos.

Como se observa, nos encontramos ante un proceso que le permite al justiciable activar la vía constitucional para reparar sus derechos frente a errores judiciales. Al respecto, es necesario conocer el objeto, sus requisitos y los parámetros generales para su procedencia, tomando como base para esto, lo que se establece en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 94)

Ahora bien, del artículo precedente se desprende ambigüedades terminológicas que han generado varias contradicciones, ya que según la lectura la naturaleza de esta garantía se encuentra apegada a la de un recurso más que una acción. De este modo, es necesario diferenciar conceptualmente estas dos figuras. Según Eduardo Couture menciona que una acción “es la potestad legal que tiene todo individuo de recurrir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (Couture, 2002, p. 47). Por otro lado, Cipriano define al recurso como “un medio de impugnación que se lo hace en otra instancia” (Gómez Lara, 2011, p. 337-338).

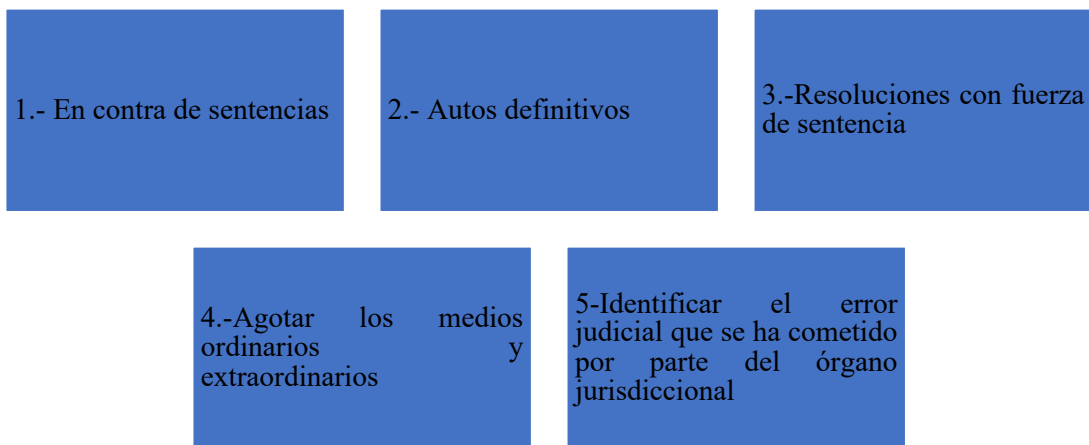
De las definiciones desarrolladas se aclara que esta garantía jurisdiccional es una acción, ya que no constituye una nueva instancia. En otras palabras, la redacción en la Constitución es errónea, pero en su naturaleza nos encontramos frente a una acción por lo tanto se insiste que nos encontramos frente a un nuevo litigio en contra del órgano judicial que expidió el fallo e inclusive se presenta externamente de la Función Judicial ya que la entidad competente es la Corte Constitucional. De esta manera, se inicia un proceso nuevo que contiene una impugnación específica adoptando todas las particularidades para nombrarla como extraordinaria.

Características y rasgos principales de esta garantía jurisdiccional

La acción extraordinaria de protección es una garantía que se implementa en la Constitución del 2008 y también se encuentra desarrollada a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009. En estas dos normas, se sistematiza su objeto, legitimación activa, término para accionar, requisitos de admisibilidad, su procedimiento y además de ello esto se complementa con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Ahora bien, conforme las disposiciones señaladas se puede identificar cuatro requisitos para su procedencia y admisibilidad:

Gráfico 3

Procedencia de la acción extraordinaria de protección



Nota. Fuente: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Elaboración Propia.

Conforme el cuadro precedente se identifica que uno de los filtros más importantes para su procedencia es la característica de definitivo. Ahora bien, han existido confusiones en lo que se refiere a los autos definitivos. Para entender este punto controversial la Corte Constitucional en su sentencia 1534-14-EP/19 define a este acto procesal de la siguiente manera:

Estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del

juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (Sentencia No. 1534-14-EP/19, 2019, parr. 12)

En este caso y al existir cierta ambigüedad sobre los autos resolutiveos con carácter definitivo la Corte a través de la sentencia precedente se pronuncia y conceptualiza de manera clara. Ahora bien, de igual manera desarrolla una excepción a la regla de preclusión con el objetivo de que no exista una problemática respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando que “si en le etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no se ve obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” (Sentencia No. 154-12-EP/19, 2019, parr. 52). En esta línea de ideas, la Corte emite esta regla jurisprudencial con al finalidad de efectivizar el cumplimiento de los elementos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección y de esta manera evitar dilaciones innecesarias.

Bajo este aspecto, conforme los criterios de la Corte, las acciones constitucionales obligatoriamente deben cumplir con los elementos básicos para su procedencia y guardar relación con su naturaleza y objeto. De esta forma, se enfatiza en la obligatoriedad de que el acto procesal que se impugna debe ser definitivo. En consecuencia, se ha brindado una amplia jurisprudencia refiriéndose a los autos resolutiveos y su carácter de definitivo para que no exista confusiones al respecto y se active esta figura constitucional de ser necesario ante los errores judiciales.

Ahora bien, podemos conocer dos fases en las que se desarrolla la acción como son admisibilidad y sustanciación. Sin embargo, conforme la realidad práctica se evidencia varios problemas en la fase de admisibilidad al trámite, cuando el caso no importe novedad, lo que puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. La acción debe contener lo siguiente:

- 1.-La calidad en la que comparece la persona accionante
- 2.-Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada
- 3.-Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinario, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado

4.-Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

5.-Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

6.-Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 61)

Es importante cumplir con los requisitos básicos que debe contener la demanda siendo el primer filtro de admisibilidad ya que son los fundamentales para su procedencia y no generar una desnaturalización de esta acción. Es preciso destacar que, la sala de admisión verifica ocho puntos clave dentro de estos resaltamos dos que se refieren al tema analizado. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 numerales 2 y 8 señala:

2.-Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. 8.- Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 62 num.2.8).

Bajo este análisis, al mencionar asuntos de relevancia se da a conocer que su admisibilidad es por falta de la misma, no obstante, esta respuesta injustificada vulnera derechos constitucionales. A más de ello se ha señalado que en el contenido de la acción extraordinaria de protección debe resaltar la relevancia constitucional del problema jurídico, es así que la Corte Constitucional ha desarrollado en la sentencia Nro.- 1967-14-EP/20 tres parámetros de redacción de la demanda que debe contener esta garantía jurisdiccional que están enfocados en explicar el caso, destacando los errores judiciales y exista una argumentación completa del caso en concreto.

Gráfico 4

Contenido de una argumentación completa en la acción extraordinaria de protección

Tesis o conclusión	Base fáctica	Justificación jurídica
<ul style="list-style-type: none">• Se indique cuál es el derecho constitucional vulnerado.	<ul style="list-style-type: none">• Se indique cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial.	<ul style="list-style-type: none">• Se demuestre por qué la acción u omisión judicial vulnera el derecho fundamental

Nota. Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20. Elaboración Propia.

Al respecto, es preciso cumplir con los requisitos y la redacción correcta para la procedencia de esta garantía. A pesar de que la regulación jurídica nacional ha reglamentado la admisibilidad, en los últimos años la respuesta por parte de los administradores de justicia de esta entidad es debido a la ausencia de novedad inobservando que las personas afectadas no pueden accionar ninguna otra vía del sistema jurídico, dejando en indefensión al recurrente lo que genera la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo este contexto, varios casos inadmitidos tienen como base el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales numerales 2 y 8 mencionando la falta de relevancia constitucional la cual no se ajusta a la naturaleza de esta figura jurisdiccional.

Bajo esta línea de ideas, el deber ser de la Corte Constitucional debe estar apegada estrictamente a lo constitucional y garantista (Estado de derechos), verificando la transgresión de los derechos constitucionales respondiendo a los errores cometidos por acción u omisión de los jueces de instancia y brindar respuestas motivadas al justiciable para que se cumpla con la naturaleza de esta garantía y su conexidad con el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.

Concepciones generales del derecho a la tutela judicial efectiva

Los individuos son acreedores de un extenso catálogo de derechos por su sola condición de seres humanos. Dentro del reconocimiento de los derechos uno que ha marcado la historia para permitir el acceso a la justicia, se conoce como el derecho a la tutela efectiva (judicial, administrativa, arbitral), la que dentro de sus dimensiones engloba tener un acceso a la justicia y obtener sentencias o resoluciones que se ajusten al

derecho con respuestas motivadas. Bajo este aspecto, se ha indicado que “históricamente los derechos nacieron para proteger a los individuos de los excesos del poder público” (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2008, párr. 28).

Jorge Benavides define a los derechos fundamentales como “derechos inseparables a la persona, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan poseen un reconocimiento constitucional.” (Benavides, 2013, p. 75). En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia No. 282-13-JP/19 (párr. 29) brinda una definición de los derechos “son atributos esenciales e inherentes a las personas”. En esta línea de ideas los derechos fundamentales reconocidos como derechos constitucionales, constituyen el pilar básico dentro de un nuevo modelo de Estado garantista que permite a los ciudadanos brindarles una vida digna.

En contraste de esto, dentro de todas las categorías de derechos reconocidos en la Constitución sobresale el derecho a la tutela efectiva que tiene conexidad con otros derechos ya que implica activar la vía judicial para defender los intereses de los justiciables. Es por ello que la Constitución lo reconoce en su artículo 75 y señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún momento quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75)

Es preciso destacar que, la Corte Constitucional empezó a construir precedentes importantes de este derecho ampliando su alcance. Es por ello que en la sentencia Nro.-439-15-EP/2020 define a la tutela judicial efectiva como “el acceso a la justicia encargada de garantizar los derechos e intereses de las partes dentro de la tramitación de un proceso y la obtención de una respuesta respecto de sus pretensiones” (Sentencia 439-15-EP/20, 2020, párr. 27). En este sentido, este derecho constitucional comprende el eje principal para el ejercicio del resto de derechos y tomando como referencia un fundamento apegado a la axiología el cumplimiento de este derecho se considera como una verdadera materialización de la justicia

Bajo este análisis, en la sentencia 1943-12-EP/19 estableció tres elementos que se derivan de este derecho constitucional: 1. El acceso a la administración de justicia, 2. La observancia de la debida diligencia y 3. La ejecución de la decisión (Sentencia No. 1943-

12-EP/19, 2019, párr. 22). Es decir, conforme la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional brinda reglas que deben ser acatadas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Estas condiciones constituyen garantías que deben ser aplicadas en todos los procesos para que se ampare los derechos constitucionales.

Tomando en consideración lo mencionado en la Constitución y los pronunciamientos judiciales emitidos por la Corte Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva tiene varias dimensiones para su plena protección. Bajo este aspecto, Rafael Oyarte tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional describe el contenido básico de este derecho:

Gráfico 5

Dimensiones del derecho a la tutela judicial efectiva

Nro.	Contenido	Explicación
1	El acceso a la justicia	Constituye el primer elemento fundamental de este derecho que permite acceder a los órganos judiciales competentes con la petición de justicia.
3	El principio de inmediación	Se refiere a la accesibilidad del justiciable ante los órganos de justicia. Por ello, la distribución territorial de competencias asegurando un contacto directo con los ciudadanos
4	El procesamiento de la petición	Implica tramitarlas en el plazo razonable respetando las normas del derecho al debido proceso y la debida diligencia que incluye: 1) La obligación de observar las garantías del debido proceso; 2) actuar de forma cuidadosa en la tramitación de la causa y 3) velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna.
5	La expedición de una decisión motivada	Conforme la jurisprudencia constitucional la motivación es el eje central que exige a las autoridades expliquen la pertinencia de la aplicación de normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho. La sentencia Nro.1158-17-EP/21 que destaca el test de motivación 1) Inexistencia; 2) Insuficiencia; 3) Apariencia, 3.1) Incoherencia, 3.2.) Inatinencia, 3.3.) Incongruencia, 3.4.) Incomprensibilidad

Nota. Fuente: Debido Proceso Tercera Edición. Elaboración Propia

Conforme el gráfico se puede observar que la tutela judicial efectiva comprende varias dimensiones para que verdaderamente se efectivice su cumplimiento. Es por ello, que dentro del análisis realizado la Corte Constitucional en referencia a este particular cumple con un rol fundamental al momento de emitir los autos resolutiveos de una acción extraordinaria de protección. Por esta razón, una de las formas para que se materialice el cumplimiento de este derecho es el cumplimiento de todas las dimensiones de este derecho.

Bajo este contexto, una de las dimensiones más importantes del derecho a la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia la cual se encuentra establecida de forma implícita en la redacción del artículo 75 de la Constitución, pero ha sido desarrollada de forma amplia en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. Ahora bien, ampliando su definición se conoce como:

El derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar servicio el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de ssu intereses a través de una resolución pronta completa e imparcial” (Declaración Principal de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002, p. 2)

En otras palabras, sin la existencia de este derecho, no es posible el ejercicio de los otros derechos constitucionales. “El componente de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y a tener respuesta a la pretensión” (Sentencia No. 47-17-EP/22, 2022, párr. 24). En contraste de esto, la Corte ha señalado que existe la vulneración de esta dimensión de tutela judicial efectiva cuando:

Se viola cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o planteará el recurso (...)) (Sentencia 889-20-JP/21, 2021, párr. 113).

En esta líneas de ideas, se observa el alcance que contiene el acceso a la justicia y su materialización constituye la efectivización de otros derechos constitucionales brindando seguridad y certeza al ordenamiento jurídico, así como también establece la prohibición de trabas procesales y obstáculos irracionales que limitan esta dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva. Es por ello, que la acción extraordinaria de protección constituye una vía constitucional idónea para garantizar el acceso a la justicia.

METODOLOGÍA

En la presente investigación de tipo no experimental, de nivel descriptivo y de enfoque cualitativo; se utilizaron los métodos histórico-lógico, inductivo-deductivo, analítico-sintético y dogmático; de igual manera, se utilizaron las técnicas de fichaje, revisión bibliográfica y documental de algunos autos de inadmisión de acciones extraordinarias de protección emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en los último años.

RESULTADOS

Con base en la metodología utilizada a lo largo de este artículo, en esta etapa de recolección de información se analizan algunos autos de inadmisión de acciones extraordinarias de protección emitidas por la Corte Constitucional en el que su argumento principal es la falta de relevancia constitucional. Se utiliza el muestreo no probabilístico a conveniencia. Para su estudio es preciso resaltar los autos de inadmisión de esta garantía jurisdiccional y resaltar este particular, realizando un resumen del caso, identificar su causal de inadmisibilidad y demostrar su vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Es por ello que se expone la siguiente tabla:

Tabla 1.

Análisis de algunos los casos de autos de inadmisión de algunas acciones extraordinarias de protección por falta de novedad

Caso No.	Antecedentes procesales	Inadmisión por Falta de novedad
2931-22-EP	En junio de 2010, NN. presentó una acción subjetiva en contra del GAD de Riobamba por no realizar el pago correspondiente de	La presente causa no reviste de trascendencia nacional, no es novedosa, es decir, que permita crear

	<p>su liquidación por renuncia de jubilación. (Caso 2931-22-EP, 2023)</p> <p>En julio de 2016 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró procedente el silencio administrativo y se ordeno el pago de la indemnización.</p> <p>En abril de 2019 la Corte Nacional de Justicia ratificó la sentencia.</p>	<p>un nuevo precedente, ni permite corregir la inobservancia de algún precedente de la Corte Constitucional. Por lo tanto, no se ha verificado la relevancia constitucional del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda. (Caso 2931-22-EP, 2023, párr. 23)</p>
784-24-EP	<p>En octubre de 2023 NN. presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica de Tulcán para el reajuste de su remuneración ya que desde el 2016 le asignaron funciones como analista de TICS sin que su remuneración se ajuste al resto de analistas de TICS. (Caso 784-24-EP, 2024)</p> <p>En primera instancia (01/2024), aceptó la acción de protección.</p> <p>En segunda instancia (02/2024) revocaron la sentencia.</p>	<p>Este Tribunal reconoce que esta cuestión no permitiría solventar una grave violación de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte o que por su intensidad o frecuencia sea particularmente grave, de relevancia constitucional o de trascendencia nacional, en los términos descritos en el artículo 62.8 de la LOGJCC. (Caso 784-24-EP, 2024, párr. 26)</p>
2656-24-EP	<p>En enero de 2024, NN. presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del GAD Municipal de Azogues debido a la terminación de su nombramiento provisional que le fue otorgado a un cargo vacante y cuyo puesto no se ha llamado a un concurso de méritos y oposición. (Caso 2656-24-EP, 2025)</p> <p>En primera instancia (04/2024), aceptó la acción de protección.</p> <p>En segunda instancia (10/2024) revocaron la sentencia</p>	<p>(...) El accionante afirma que no se habrían considerado sus argumentos relevantes ni se habría observado normativa y precedentes aplicables, no se indica que argumentos no serían relevantes (...). El accionante no provee una justificación jurídica que permita a este Tribunal examinar la relevancia constitucional por lo se incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC (Caso 2656-24-EP, 2025, párr.11- 12)</p>

Nota. Fuente: Casos tomados de los autos de inadmisión de la Corte Constitucional del Ecuador, tabla elaborada por el autor.

Discusión

En el presente análisis se pudo identificar la importancia de la acción extraordinaria de protección y su dimensión en la tutela y reparación de los derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, dicha figura jurisdiccional se activa ante los errores judiciales a través de actos procesales considerados como definitivos en los que se vulneren derechos. En este sentido, esta garantía adquiere un enfoque amplio para reclamar los derechos ante un nuevo proceso. Sin embargo, este nuevo proceso requiere que durante el filtro de admisibilidad sea valorado desde un enfoque garantista que permita corregir los posibles errores judiciales y su inobservancia con la vulneración de los derechos constitucionales. No obstante, desde una revisión documental se evidencia que en la práctica esto no se cumple y no se ajusta al nuevo paradigma constitucional. En este contexto, la Corte Constitucional en algunos casos no garantiza una verdadera tutela de los derechos al emitir autos de inadmisión, imponiendo filtros innecesarios al justificar su decisión en la falta de relevancia constitucional. Conforme la tabla precedente y los antecedentes procesales de cada caso, se verifica que existe una limitación a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. No obstante, las garantías constitucionales son consideradas como mecanismos rápidos, sencillos y eficaces para que la persona afectada pueda reclamar y subsanar sus derechos transgredidos. Es por ello que se activa esta figura jurisdiccional como una materialización del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, los administradores de justicia de esta entidad brindan una repuesta injustificada sin observar si en el fallo existió o no una vulneración de derechos generando una grave limitación al solo mencionar “falta de relevancia constitucional”, la cual obstaculiza de forma irracional la justicia constitucional.

Conclusiones

A partir de la Constitución de 2008 surge una transición importante con la adopción de un nuevo modelo constitucional y con la creación de las garantías constitucionales y dentro de ellas se implementan las garantías jurisdiccionales. Estas garantías se constituyen como mecanismos de protección por excelencia, que son catalogados como medios idóneos para la tutela, protección y reparación de los derechos. Se verificó que su objetivo es el de limitar los abusos de poder público y privado. Estas figuras han sido creadas con la finalidad de ser acciones rápidas sencillas y eficaces para

que los justiciables puedan activar la vía constitucional y sus derechos puedan ser tutelados.

Dentro de las garantías jurisdiccionales se incorpora una figura nueva e innovadora con una naturaleza diferente como es la acción extraordinaria de protección. Esta nueva figura se implementa en 2008 y su objeto es reparar los derechos constitucionales que han sido cometidos por errores judiciales. Esta garantía ha sido concebida como un mecanismo de protección eficaz de los derechos en contra de sentencia y autos definitivos, al haberse agotado todos los recursos judiciales. Es decir, su implementación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite que se materialice el acceso a la justicia.

Con la adopción del nuevo paradigma constitucional se busca una verdadera protección de los derechos establecidos en la norma suprema. Dentro de esta categoría se destaca el derecho a la tutela judicial efectiva siendo la piedra angular que permite el ejercicio del resto de derechos. En este sentido, como se analizó este derecho engloba varias dimensiones como son: el acceso a la justicia, el principio de inmediación, el procesamiento de la petición, la expedición de una decisión motivada, la observancia de la debida diligencia y la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, se busca cumplir con todas sus dimensiones para que se cristalice la justicia.

En la práctica cotidiana se evidencia una desnaturalización de la acción extraordinaria de protección al existir un gran porcentaje que supuestamente no cumplen con el examen de admisibilidad. Ahora bien, como se analizó la inadmisibilidad es debido a la falta de relevancia constitucional argumentando su rechazo conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los numerales 2 y 8. Al respecto cabe realizarse la siguiente pregunta ¿Cuáles son los parámetros que se debe cumplir para que un caso sea considerado relevante constitucionalmente? En otras palabras, no tiene importancia si la sentencia judicial vulnera o no derechos, sino únicamente el caso no constituye relevante para poder emitir un pronunciamiento al respecto.

Bajo este aspecto, a pesar del reconocimiento de la acción extraordinaria de protección cuyo carácter es subsanar la transgresión de los derechos constitucionales por errores judiciales, en la realidad su aplicación ha traído consigo la vulneración de algunos derechos como es la tutela judicial efectiva. En contraste de esto, los administradores de

justicia de la Corte Constitucional, al rechazar sin justificar objetivamente, se está restringiendo el verdadero acceso a la justicia y dejando a la persona afectada en indefensión. Es preciso destacar que el accionante ya no tienen otra vía para que sus derechos sean reparados integralmente siendo su última alternativa en el sistema jurídico. En consecuencia, se ha creado una limitación de la verdadera finalidad de las garantías jurisdiccionales (recursos sencillos, rápidos y eficaces) por lo que genera una desnaturalización del objeto de la acción extraordinaria de protección.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (26 de 08 de 1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Asamblea Nacional de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista IUS*, 95-125.
- Benavides, J. (2013). *Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Caso 2656-24-EP, Caso 2656-24-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador 10 de Enero de 2025).
- Caso 2931-22-EP, Caso 2931-22-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador 20 de Enero de 2023).
- Caso 784-24-EP, Caso 784-24-EP (Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador 03 de Julio de 2024).
- Congreso Constituyente en Riobamba. (1830). *Constitución de 1830*. CCE.Quito. 14 p./21 cm.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Registro Oficial Nro. 534.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2011). Cartilla Cosntitucional Nro.- 3 . *Programa de Divulgación Constitucional con la ciudadanía*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión Constitucional.
- Couture, E. (2002). *Fudamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Cuarta edición Editorial B de F.
- Declaración Principal de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2002). Noción de Acceso a la Justicia. *Declaración de Cancún* .
- Ferrajoli, L. (2000). Jueces para la democracia. *Dialnet*, 39-44.
- Ferrajoli, L. (2000). Revista Argentina de Derechos Constitucionales. *Revista Argentina de Derechos Constitucionales*.
- Gómez Lara, C. (2011). *Teoría General del Proceso*. México: Décima edición Oxford University Press.
- Gordillo Guzmán, D. (2015). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*. Quito: Workhouse Procesal.
- Hernández, V., & Contreras, Á. (2024). *El error judicial en la acción extraordinaria de protección. Tomo 1*.
- Hierrezuelo Conde, G. (2006). Reseña de "El Derecho penal: de Roma al Derecho actual" de Calzada González, Aránzazu -. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. XXVII.
- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la constitución. *Anurio Iberoamericano de Jsuticia Constitucional*, 249-300.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Machicado, J. (2008). *Carta Magna de Juan sin tierra*. Centro de Estudios de Derecho.

Martínez, J. (2019). Historia del juicio de amparo contra leyes: el amapro Vega. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla México* , 123-138.

Oyarte, R. (2022). *Debido Proceso. Tercera Edición*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sentencia 439-15-EP/20, Caso 439-15-EP (Corte Cosntitucional del Ecuador 08 de Julio de 2020).

Sentencia 889-20-JP/21, Caso 889-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Marzo de 2021).

Sentencia No. 1534-14-EP/19, Caso No. 1534-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Octubre de 2019).

Sentencia No. 154-12-EP/19, Caso No. 154-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Agosto de 2019).

Sentencia No. 1943-12-EP/19, Caso No.- 1943-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de septiembre de 2019).

Sentencia No. 282-13-JP/19, Caso No. 282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Septiembre de 2008).

Sentencia No. 47-17-EP/22, Caso No. 47-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Junio de 2022).

Sentencia Nro.- 1967-14-EP/20, 1967-14-EP (Corte Cosntitucional 13 de febrero de 2020).

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.